



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6700/2022

**ACTORA:** **ELIMINADO**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS**  
**116 DE LA LEY GENERAL Y 113,**  
**FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,**  
**AMBAS DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORADORA:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil  
veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY**  
**GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS**  
**DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA**<sup>1</sup>, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado el cuatro de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actora o promovente.

mayo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/■/2022, relacionado con la solicitud de medidas cautelares presentada por la hoy actora, vinculadas con su juicio ciudadano local promovido contra diversos actos de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo, ejercidos en su contra.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Protección de datos personales .....	26
RESUELVE.....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados** los agravios de la actora, ya que se advierte que el tribunal local emitió medidas eficaces de manera pronta para proteger los derechos y bienes jurídicos de la promovente, al referir actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 3. Demanda local.** El dos de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local, el escrito de demanda de la promovente, por el que impugnó del presidente y otras autoridades del referido Ayuntamiento, la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada, ya que, dichos actos podrían configurar violencia política en razón de género.
- 4. Acuerdo plenario impugnado.** El cuatro de mayo posterior, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que decretó medidas de protección a la hoy actora.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**5. Demanda.** A fin de controvertir el acuerdo plenario citado en el párrafo anterior, el diecisiete de mayo siguiente, la actora presentó la demanda del presente juicio ante la autoridad responsable.

**6. Recepción.** El veinticinco de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el juicio, los cuales fueron remitidos por el tribunal local.

**7. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos conducentes.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda, asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la solicitud



de medidas de protección presentada por la hoy actora, por supuestos actos de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo ejercidos en su contra, en un Ayuntamiento de Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>3</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b). Así como en el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**11.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.

impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**13. Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

**14.** Lo anterior, porque el acuerdo plenario impugnado fue emitido el cuatro de mayo del año en curso y notificado a la actora personalmente<sup>4</sup> el once de mayo siguiente, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diecisiete de mayo, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**15.** Ello, sin tomar en cuenta el sábado 14 y el domingo 15 de mayo de la presente anualidad, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

**16. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como **ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Municipio de Miahuatlán de Porfirio de Díaz, Oaxaca.

**17.** De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico procesal, porque manifiesta que el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local le genera una afectación, máxime que fue la actora en la sentencia del juicio ciudadano local, donde recayó el acuerdo controvertido.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tal como se observa de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 137 y 138 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

**18. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

**19.** Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse el acuerdo plenario impugnado.

**20.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y metodología**

**21.** La pretensión última de la actora es que se modifique el acuerdo plenario impugnado y que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, emita las medidas de protección solicitadas en su demanda local.

**22.** Para sustentar su pretensión, la actora formula los siguientes agravios:

- a) Falta de exhaustividad en el dictado de sus medidas cautelares por parte del tribunal local.**
- b) Las medidas emitidas por el tribunal local no son efectivas ni eficaces.**

**23.** Por metodología, esta Sala Regional realizará el análisis de los agravios en el orden propuesto; dicho estudio de modo alguno depara perjuicio a la promovente, porque lo relevante es que se analice la totalidad de lo expuesto, y no el orden o la forma en que se aborden o la agrupación en la que se efectúa el estudio.<sup>6</sup>

**24.** Previo al estudio de los agravios, es pertinente señalar las consideraciones del Tribunal local en el acuerdo plenario impugnado.

### **Consideraciones del acuerdo plenario impugnado**

**25.** El cuatro de mayo de la presente anualidad, el tribunal local emitió un acuerdo plenario en el juicio local JDC/█/2022, en el que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, decretó medidas de protección a favor de la hoy actora; ello, ante el señalamiento de posibles actos de violencia política en razón de género, en donde adujo una vulneración a sus derechos político-electorales.

**26.** Por lo anterior, el tribunal local ordenó al Presidente Municipal, integrantes del Cabildo, Secretario Municipal, Tesorera, Director de Obras y a la Directora de Infraestructura y Servicios, así como al Director responsable de obras, todos del citado Ayuntamiento, que se abstuvieran de realizar conductas, comentarios o cualquier tipo de omisión en perjuicio de la hoy actora, para el desarrollo de sus actividades como **ELIMINADO**

**FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS**

---

<sup>6</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

## **DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA** del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

27. Asimismo, ordenó informar de los hechos referidos a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General, a la Defensoría de los Derechos Humanos y a la Secretaría de las Mujeres, todos del estado de Oaxaca, para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la hoy promovente, con motivo de conductas que se estima podrían lesionar sus derechos político-electorales y que podrían constituir actos de violencia política en razón de género.

28. Cabe señalar que el tribunal local realizó lo expuesto de manera preventiva y con la finalidad de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora.

29. Finalmente, apercibió que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario, se les impondría a las autoridades citadas como medio de apremio una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **a) Falta de exhaustividad en el dictado de sus medidas cautelares por parte del tribunal local.**

30. La actora señala como motivo de agravio que el tribunal local no fue exhaustivo al estudiar su petición de medidas cautelares, violando con ello el principio de justicia total, pronta, expedita, preventiva y reparatoria.

31. En ese sentido, indica que las medidas cautelares que solicitó en su demanda local fueron expresamente las siguientes:

(...)

MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN A MI PERSONA.

Conforme a los actos y violaciones a mis derechos humanos señalados con anterioridad, **solicito que este Tribunal dicte las medidas preventivas, cautelares y precautorias urgentes para que las autoridades señaladas como responsables del Cabildo no me sigan violentando, asimismo se analice el fondo del asunto y se ordene que se me permita el ejercicio del cargo plenamente**, se respeten y se analicen mis propuestas, se me pague la dieta correspondiente, los viáticos y los apoyos mínimos necesarios para que pueda ejercer el cargo, así también que se hagan las declaraciones de derecho que solicito para que la sentencia sea la guía de solución del conflicto del tema discriminatorio y no se deje la interpretación de la ley al ámbito privado.

La sentencia además de ser un instrumento jurídico, debe ser un instrumento pedagógico de reeducación social para evitar violaciones a derechos humanos, este Tribunal tiene en sus manos un juicio estratégico que puede ser parte aguas en declaración de derechos y la sentencia que se dicte puede ser un instrumento de consulta comunitaria respecto a la convivencia entre Concejales pares, comunidades y convivencia en el nuevo panorama de democracia con igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para ejercer los cargos públicos.

Asimismo, **solicito que este Tribunal dentro del marco de sus facultades, a la brevedad posible emitan exhortos o medidas informativas o cautelares al Cabildo, para que dejen de ejercer los actos reclamados en el apartado respectivo, y para que no tomen represalias en mi contra por presentar esta demanda, que se les hagan saber las consecuencias legales en caso de hacerlo.**

**Particularmente solicito que se dicten medidas cautelares para que el Director de Obras, Jesús Arellanes Avendaño y la Directora de infraestructura y servicios municipales, Yashila Velasco Luis, no me acosen, no se acerquen a mi domicilio, ya que son personas muy violentas y temo por mi vida, mi integridad y la de mi familia, por todo el mal trato y violencia que me han dado, y por las represalias que puedan tomar por presentar esta demanda en su contra.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

**Si las personas mencionadas quieren tratar algún asunto de trabajo que lo realicen en la vía institucional con la Presencia del Presidente Municipal y testigos del Ayuntamiento.**

(...)

32. De lo anterior, la actora considera que en el acuerdo plenario impugnado, el tribunal local no estudió expresamente lo solicitado, porque no realizó los pronunciamientos lógico-jurídicos para estudiar la totalidad de su petición, tanto de las medidas cautelares generales como las particulares, consistentes en: *“solicito que se dicten medidas cautelares para que el Director de Obras, Jesús Arellanes Avendaño y la Directora de infraestructura y servicios municipales, Yashila Velasco Luis no me acosen, no se acerquen a mi domicilio, ya que son personas muy violentas y temo por mi vida, mi integridad y la de mi familia, por todo el maltrato y violencia que me han dado, y por las represalias que puedan tomar por presentar esta demanda en su contra”*.

33. Por ello, la promovente estima que el tribunal local fue omiso en atender la totalidad de sus planteamientos, lo que se traduce en una denegación de justicia y una violación a las garantías de debida defensa y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que, con dicha omisión, se puso en riesgo su integridad física y psicológica.

34. De ahí que, la actora solicita que se ordene al tribunal local se pronuncie íntegramente sobre las medidas cautelares solicitadas.

### **Decisión de esta Sala Regional**

35. A juicio de esta Sala Regional el agravio de la actora es **infundado**.

**36.** Lo anterior, toda vez que, contrario a lo manifestado por la promovente, del análisis del acuerdo plenario impugnado, se advierte que el tribunal local sí se pronunció con relación a las medidas de protección solicitadas y de manera expedita, ya que, en su demanda local, impugnó del presidente y otras autoridades del referido Ayuntamiento, la violación a su derecho político-electoral de ser votada, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género, dicha demanda se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local el dos de mayo del presente año y el acuerdo de medidas de protección se emitió el cuatro de mayo de la presente anualidad.

**37.** Por lo que, no le asiste razón a la actora cuando indica que se puso en riesgo su integridad física y psicológica, puesto que como se analizó, el tribunal local dictó de manera expedita el acuerdo de medidas de protección correspondiente para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora y con la finalidad de evitar la posible consumación de perjuicios a la promovente.

**38.** Además, de la lectura integral al acuerdo plenario impugnado, se desprende que el tribunal local sí tomó en consideración los argumentos planteados por la actora en su demanda local, ya que ella solicitó que se emitieran medidas cautelares para que el Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales no realizaran conductas en su perjuicio.

**39.** Y, en el acuerdo plenario, el tribunal local determinó decretarlas, ya que, ordenó al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo, al Secretario Municipal, Tesorera, Director de Obras y a la Directora de Infraestructura y Servicios, así como al Director responsable de obras (DRO), todos del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca,

12



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

que se abstuvieran de realizar conductas, comentarios o cualquier tipo de omisión en perjuicio de la promovente para el desarrollo de sus actividades como **ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

40. De ahí que, el tribunal local sí fue exhaustivo en la petición de la actora, debido a que se pronunció sobre lo solicitado y otorgó las medidas de protección de manera pronta para evitar la posible consumación de perjuicios a la promovente. También, ordenó informar de los hechos referidos por la actora a las siguientes dependencias de gobierno: a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General, a la Defensoría de los Derechos Humanos y a la Secretaría de las Mujeres, todos del estado de Oaxaca, para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la hoy promovente.

41. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora solicitó en el apartado que denominó *MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN A MI PERSONA*, que el tribunal local emitiera otras medidas preventivas, cautelares y precautorias urgentes para que las autoridades responsables primigenias no la siguieran violentado, entre otras, que se analizara el fondo del asunto, se ordenara que se le permita el ejercicio de su cargo plenamente y se emitan exhortos o medidas informativas o cautelares al Cabildo. Sin embargo, éstos se tratan de planteamientos que, en el momento procesal oportuno, el TEEO analizará al resolver su juicio local y que no corresponden propiamente a temas que

se pudieran analizar en el acuerdo plenario impugnado, ya que, como se estudió, en éste el tribunal local únicamente se pronunció sobre la procedencia de las medidas de protección solicitadas.

**42.** Por lo anterior resulta **infundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad del tribunal local al estudiar su petición de medidas de protección a su persona.

**b) Las medidas emitidas por el tribunal local no son efectivas ni eficaces.**

#### **Decisión de esta Sala Regional.**

**43.** El agravio de la promovente es **infundado**.

#### **Marco normativo de las medidas de protección.**

**44.** De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

**45.** Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

**46.** Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las



disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

47. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

48. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades

federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

**49.** De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

**50.** La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

**51.** Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

**52.** A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

53. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

54. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

**G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

**No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales – incluidas, por supuesto, las locales– pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**55.** De lo transcrito se aprecia que tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como los tribunales electorales locales deben adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señale están siendo afectados.

**56.** Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral Federal y los tribunales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada**, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

**57.** En suma, esta Sala Regional determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

**Caso concreto.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

**58.** La actora indica como motivo de disenso que las medidas adoptadas por el tribunal local no son efectivas ni idóneas, ya que, a su estima, éstas únicamente pretendieron disuadir a las autoridades responsables primigenias para actos futuros, pero no así para cesar los hechos denunciados.

**59.** Asimismo, la promovente considera que el acuerdo plenario no fue emitido con perspectiva de género, ya que aduce que no se tomaron en consideración las particularidades de su demanda local, debido a que no se analizó si dichas medidas evitan que se sigan cometiendo posibles actos u omisiones en su perjuicio.

**60.** Al respecto, esta Sala Regional considera que contrario a lo argumentado por la actora, el tribunal local sí dictó medidas eficaces y efectivas para evitar la posible consumación de perjuicios a la actora.

**61.** Lo anterior es así, ya que el tribunal local de manera pronta y al tener conocimiento de posibles hechos relacionados con violencia política en razón de género, determinó decretar procedentes las medidas de protección a favor de la promovente que consideró idóneas para el caso concreto y estas fueron que las personas que indicó en su demanda local se abstuvieran de realizar conductas, comentarios o cualquier tipo de omisión en perjuicio de la actora para el desarrollo de sus actividades como Concejal.

**62.** En esa línea y como se refirió en el marco normativo, las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares y deberán otorgarse por la autoridad competente,

inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

**63.** De ahí que, el objeto de las medidas de protección sea salvaguardar de manera inmediata probables situaciones que impliquen violencia contra las mujeres y contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de las personas, lo cual de manera correcta llevó a cabo el tribunal local en el acuerdo plenario impugnado.

**64.** Por otra parte, la actora en su demanda federal no indica el por qué las medidas de protección no fueron efectivas ni eficaces o si no se llevaron a cabo, sino que sus medidas solicitadas en la instancia local relacionadas con que se analice el fondo del asunto, se ordene que se le permita el ejercicio de su cargo plenamente y se emitan exhortos o medidas informativas o cautelares al Cabildo, van encaminadas a cuestiones que corresponden al estudio de la controversia en la instancia local, lo cual escapa al objetivo del acuerdo impugnado de medidas de protección, pues éste es proteger los derechos de la potencial víctima, a efecto de que las autoridades competentes den la atención inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada, **en tanto se resuelve el fondo del asunto**, lo cual en el caso aún no acontece, debido a que el juicio local de la actora se encuentra en la fase de instrucción.

**65.** De ahí que, dichos planteamientos serán analizados en el momento procesal oportuno por el tribunal local, pues como también se expresó en el acuerdo impugnado, dichas medidas de protección se otorgaron sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

**66.** Además de que, en el acuerdo impugnado, sí se ordenó a las autoridades responsables primigenias que se abstuvieran de realizar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

conductas, comentarios o cualquier tipo de emisión en perjuicio de la actora para el desarrollo de sus actividades como Concejal.

67. Por otra parte, no le asiste la razón a la promovente cuando indica que el acuerdo no fue emitido con perspectiva de género, por las razones siguientes:

68. De conformidad con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

69. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, el acuerdo impugnado en el que otorgó medidas de protección a la actora sí se realizó con perspectiva de género, ya que fue una acción que llevó a cabo el tribunal local de manera pronta al tener conocimiento de posibles hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, atendiendo también a los lineamientos establecidos en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*.

70. Además de que se observa que el TEEO emitió el acuerdo plenario, atendiendo a la tutela preventiva la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar

su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>7</sup>

**71.** En conclusión, el tribunal local emitió el acuerdo de medidas de protección impugnado para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y evitar la posible consumación de perjuicios, al haber indicado en su demanda local hechos que pueden constituir violencia política en razón de género.

**72.** Por lo expuesto, al estimarse que dichas medidas son eficaces y adecuadas, no ha lugar a acoger la pretensión de la actora de que esta Sala Regional emita las medidas de protección que solicitó en su demanda local.

**73.** Al resultar **infundados** los agravios, es que se **confirma** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

#### **QUINTO. Protección de datos personales**

**74.** Toda vez que en el acuerdo de turno y en el de instrucción se ordenó suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6700/2022

actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

75. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o mediante **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido tribunal local, al Comité de Transparencia y a la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal

**SX-JDC-6700/2022**

Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.